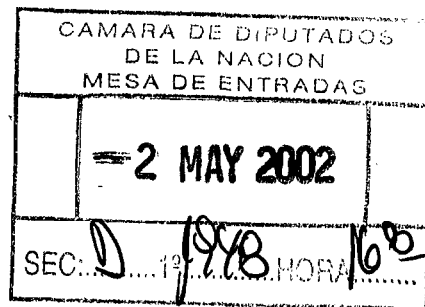




Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROHIBICION DE PRACTICAS USURARIAS

Artículo 1. Derógase el Capítulo IV bis del Código Penal de la Nación.

Artículo 2. El que, aprovechando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona le hiciere dar o prometer, en cualquier forma, para sí o para otro, intereses u otras ventajas pecuniarias evidentemente desproporcionadas con su prestación, u otorgar recaudos, avales o garantías de carácter extorsivo, será reprimido con prisión de 3 a 6 años y con multa de \$10.000 a \$80.000.

La misma pena será aplicable al que a sabiendas **adquiriere, transfiriere** o hiciere valer un crédito usurario.

Artículo 3. La misma pena regulada en el Artículo 2 más inhabilitación profesional perpetua, le será aplicada al Escribano Público que otorgase una escritura pública por contrato de mutuo hipotecario o prenda que se celebre según los términos expresados en el párrafo anterior.

Artículo 4. La pena de prisión será de 6 a 12 años y la multa de \$20.000 a 300.000, si el autor fuere prestamista o comisionista usurario profesional o habitual.

Será considerada como tal:



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur con Argentinas

1 - Toda persona que fuere acreedora en tres o más contratos de mutuo hipotecario o en tres o más contratos prendarios simultáneamente (según las constancias de los Registros Públicos respectivos).

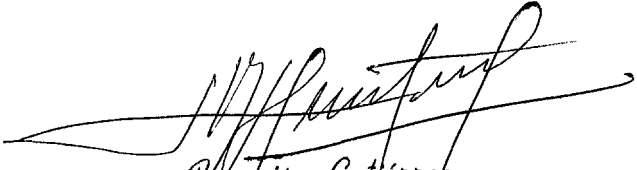
2 - Toda persona que publicitare en los medios masivos de comunicación el préstamo de dinero, compra y venta de cheques, bonos, y demás instrumentos similares. Esta clasificación será de carácter enunciativo.

Quedan exceptuados de la pena dispuesta en este artículo, las instituciones bancarias y financieras debidamente autorizadas por autoridad competente.

Artículo 5. Los Escribanos Públicos deberán solicitar los pertinentes informes al Registro Público que correspondiere a fin de dar fe que el futuro acreedor no estuviere encuadrado en los dispuesto por el Artículo 3 inc. 1 de la presente ley. Todo Escribano Público que no solicitare los debidos informes será penado con la sanción prevista en al artículo 3 de la presente ley.

Artículo 6. Comuníquese al Poder Ejecutivo.


MARCELA BORRIÓN NAVE
DIPUTADA DE LA NACIÓN


Francisco Gutiérrez
Diputado de la Nación